



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá D.C.,
Honorable Jueza
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUZGADO DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA –
SECCION SEGUNDA
E. S. D.

Proceso No.	11001333501220190027600
Demandante	LEONEL SEGUNDO GARCIA CABRERA
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	PODER DEMANDA

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución Número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución No. 0358 del 20 de enero de 2016, otorgo Poder Especial amplio y suficiente al Doctor **LENIN JAVIER SUAREZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.188.348 de Tunja, portador de la Tarjeta Profesional No. 199.406 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en especial para sustituir, reasumir, recibir, desistir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Institución y conciliar de conformidad a lo establecido en la Ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011, de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería.

Atentamente,

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**
Secretario General Policía Nacional

Acepto,

LENIN JAVIER SUAREZ HERRERA
CC. No. 7.188.348 de Tunja,
TP No. 199.406 del C. S. de la J.

Carrera 59 26-21 CAN, Bogotá
Teléfonos 515 19 00
iefat.segen@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC 0545-1-10-NE SA-CER270952 CU - SC 0545-1-10-NE



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

46.469

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó	Choco	Comandante Departamento de Policía
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Nelva	Hulla	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Perelá	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Call	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Call
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursan ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se expresa explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado, de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969

DE 2006

HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

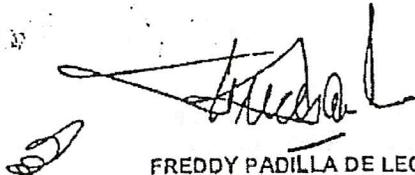
ARTÍCULO 6º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

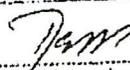
**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**



FREDDY PADILLA DE LEÓN

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CÓPIA FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

Fecha 19 ENE. 2007


Oficina Jurídica
Unidad de Negocios Generales e Informática Jurídica

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0358 DE 2016

(20 ENE 2016)

Por la cual se traslada a un Oficial Superior de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º,
literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar al señor Coronel CRIOLLO REY PABLO ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, de la Oficina Asesora Secretaría General de la Policía Nacional, a la misma unidad, como Secretario General.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los, 20 ENE 2016

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LOIS C. VILLEGAS ECHEVERRÉ

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
FECHA. 25 ENE 2016
Dirección Asuntos Legales Grupo Negocios Generales

Vs. Bc.: DIRECTOR ASUNTOS LEGALES
Vs. Bc.: COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revista: TE, GERMAN NICOLÁS GUTIERREZ TOLEDO



LA SUSCRITA RESPONSABLE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA
SECRETARÍA GENERAL

HACE CONSTAR:

Que el señor Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY Secretario General - Policía Nacional se encuentra nombrado en propiedad mediante la Resolución Ministerial No. 0358 desde el 20/01/2016.

Lo anterior se expide para que obre dentro de los procesos que se adelantan a favor de los intereses de la Policía Nacional ante la Procuraduría General de la Nación, Procuradurías Delegadas para Asuntos Administrativos, autoridades Judiciales y competentes,

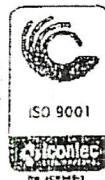
Dada en Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de abril de Dos Mil dieciocho (2018), a quien pueda interesar.

Atentamente,

Subintendente **JORGE ALEJANDRO CEPEDA GOMEZ**
Responsable Administración de Personal

Elaborado por: Sr. Jorge Alejandro Cepeda Gómez
Revisado por: Sr. Jorge Alejandro Cepeda Gómez
Fecha de elaboración: 17-04-2018
Ubicación: C:\Vms\docum\2018\20180417

Carrera 59 No. 26-21 Can, Bogotá
Teléfono 3159100 Ext. 9418
segen.gutah@policia.gov.co
www.policia.gov.co





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL**

Doctor

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

JUEZ DOCE (12) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC.

E. S. D.

Proceso No.	110013350122019-0027600
Demandante	LEONEL SEGUNDO GARCIA CABRERA
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

LENIN JAVIER SUAREZ HERRERA, mayor de edad, residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.188.348 de Tunja - Boyacá y portador de la tarjeta profesional número 199.406 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la **POLICIA NACIONAL**, de acuerdo al poder que se anexa, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguiente:

I. HECHOS

A LOS HECHOS 1 al 2. En el cual indica la fecha de ingreso y labor desempeñada por el demandante, me permito manifestar que el señor **LEONEL SEGUNDO GARCIA CABRERA**, ingresó a la institución el 24 de junio de 2013 y fue retirado mediante resolución No. 00330 del primero de febrero de 2019 por diferentes patologías.

A LOS HECHOS 3 AL 60 Mediante Resolución No. 00330 del 01 de febrero de 2019, se procedió a ejecutar lo dispuesto por el Tribunal Medico laboral y a retirar al funcionario del servicio activo por disminución de la capacidad laboral, tal como lo determinó el organismo médico, procediendo la Policía Nacional, solo a cumplir lo dispuesto por los organismos competentes, porque dicho Tribunal no hace parte de la estructura de la Policía Nacional, sino del Ministerio de Defensa, el resto de infidencias y tergiversaciones de la decisión de la junta no se pueden tomar como ciertas, pues solo son apreciaciones de carácter personal respecto de lo que considera sea apto o no por parte del Tribunal Medico laboral de Revisión militar y de policía, de igual forma las apreciaciones que realiza la parte actora las cuales carecen de fundamento fáctico y jurídico.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Con la acción invocada se pretende que se declare la nulidad de la resolución No. 00330 del 01 de febrero de 2019, mediante la cual se procedió a ejecutar lo dispuesto por el Tribunal Medico laboral y a retirar al funcionario del servicio activo por disminución de la capacidad laboral, así como de la Junta Medico Laboral y el Tribunal Medico el Acta No

18-2-442-794 del 07 de Diciembre de 2018, y el acta medico laboral 11351 del 15 de noviembre de 2017 en la que se determinó una disminución del 9 % en donde se declaró no apto para la actividad policial.

Como consecuencia de las anteriores pretensiones, la parte actora solicita su reintegro al servicio activo junto con los emolumentos dejados de percibir hasta la fecha en que efectivamente se realice su reintegro.

Desde este momento me permito indicar que me opongo a las pretensiones de la demanda, por haberse proferido el acto administrativo de retiro con el lleno de los requisitos legales y jurisprudenciales, prevaleciendo la presunción de legalidad del mismo, al no incurrir en causal de nulidad que afecte su legalidad, específicamente las indicadas por el actor en la demanda, toda vez que carecen de soporte probatorio que lo sustenten y no fueron sustentados por el actor en el escrito de demanda como demostrare más adelante.

Además, porque las actas de las juntas son meramente de trámite y no son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, además de indicarse que la entidad que represento solo acató lo dispuesto por los organismos médicos.

III. EXCEPCIONES PREVIAS Y/O DE FONDO

INDEBIDA REPRESENTACION RESPECTO DE LA POLICIA NACIONAL

Es de señalar que el acto administrativo demandado, No. No. 00330 del 01 de febrero de 2019, "*Por la cual se retira del servicio activo por disminución de la capacidad sicofísica a un funcionario de la Policía Nacional*", fue proferido como consecuencia de la valoración realizada por parte del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, quienes determinaron que el actor tenía una disminución de la capacidad laboral, declarándolo no apto para el servicio policial y no le sugirió reubicación laboral, por cuanto no contaba con capacidades que puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción, por lo cual la entidad que debió haber sido convocada y llamada a responder por el presente asunto, corresponde al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, ya que de éste depende la Subsecretaría General a la cual se encuentra adscrito el TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, tal y como lo establece la Resolución No. 821 de 1998 "*Por la cual se establece el procedimiento para el funcionamiento del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía*", así:

Artículo 2°. Dependencia administrativa. El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía dependerá de la Subsecretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, la cual le brindará el apoyo necesario para el efectivo cumplimiento de sus funciones. (Negrillas y subrayado para resaltar).

Por lo anterior, queda plenamente establecido que el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, depende orgánicamente de la Subsecretaria General del Ministerio de Defensa Nacional, el cual es totalmente autónomo e independiente de la Policía Nacional, por lo cual la institución carece de competencia para representar judicialmente a una entidad que no hace parte de su estructura orgánica interna, conforme a lo señalado en el Decreto 4222 de 2006, modificado por el Decreto 216 de 2010.

Con fundamento en lo expuesto, es procedente que el Honorable Juez de la República declare la indebida representación de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, en aplicación del numeral 4° del artículo 100 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “*Por medio del cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*”, así:

CAPÍTULO III

Excepciones Previas

Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

(...)

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

(...)

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

De lo anterior se colige con claridad y precisión, que en el presente caso en controversia se configura una causal de exoneración de responsabilidad, la cual se denomina **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, bajo el entendido que la entidad llamada a responder en el presente litigio, no es la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, porque ésta solo dio aplicación y cumplimiento a las entidades que decidieron de fondo el asunto relacionado con disminución de la capacidad psicofísica del demandante, que finalmente culminó con el retiro por disminución de la capacidad psicofísica del actor.

La **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, no está llamada a responder a las pretensiones signadas en la demanda por el accionante a través de su abogado de confianza, siendo prudente solicitar a la Honorable Juez de la Republica, se sirva decretar en la Audiencia Inicial (art. 180 CPACA) en favor de mi defendida, la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**.

IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS

En cuanto a condena en costas, atendiendo la literalidad de la norma (art. 188 C.P.A.C.A), en el caso que nos ocupa, no es procedente, por cuanto ésta defensa en aras de proteger los intereses de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, ha actuado de forma diligente y oportuna, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, pronunciamientos que sustentó en **SENTENCIAS DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B" - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE** - Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) - **Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02(1440-12)**, respecto a la condena en costas se dijo:

"...PROCEDE LA CONDENA EN COSTAS A LA PARTE VENCIDA, CUANDO SU CONDUCTA PROCESAL HA INCURRIDO EN TEMERIDAD, ABUSO DEL DERECHO O MALA FE.

COSTAS

(ii) La conducta asumida por la parte vencida.

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que sólo cuando el Juez, al valorar la conducta de las partes comprueba que hubo uso abusivo de los medios procesales, se encuentra facultado para proceder a condenar en costas".

Otras Sentencias - Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B" - consejero ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve – 04/07/2013 Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02 (1440-12) y Sentencia del 16/04/2015, emitida por la Sección Primera - consejero ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala, Radicado No. 25000-23-24-000-2012-00446-01.

EXCEPCION GENERICA:

Finalmente propongo, en nombre de mi defendida, la excepción genérica aplicable al caso sub judice, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado, y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda (artículos 175 numeral 3 y 180 numeral 6 del C.P.A.C.A)

IV. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

Sea lo primero hacer unas precisiones en forma general, que surgen necesarias, para luego analizar el caso concreto; ha sido reiterada la jurisprudencia en advertir que el juez debe ceñirse a los supuestos fácticos expuestos en la demanda y de acuerdo con ellos determinar si se dan o no los presupuestos de la acción para entrar a conceder las súplicas deprecadas, puesto que son los hechos denunciados por el demandante, los que enmarcan materialmente el litigio y sobre los cuáles recaerá el debate probatorio, pero además, son los hechos de la demanda los que fijan el derrotero para que el demandado ejerza la defensa de sus intereses y determine la estrategia argumentativa y probatoria que hará valer en la contestación de la demanda, evitando con ello estar sometido al surgimiento de nuevos hechos, sobre los cuales no tuvo oportunidad de planear y estructurar su defensa. La sentencia debe enmarcarse en los hechos referidos en la demanda, para entrar a establecer si están o no suficientemente probados en el proceso, pero no le es dado modificar el escenario fáctico planteado por el actor.

EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO HACE PARTE DE UN ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO. SU MOTIVACIÓN -IN EXTENSO- ESTÁ CONSIGNADA EN OTROS ACTOS PREPARATORIOS.

El señor LEONEL SEGUNDO GARCIA CABRERA, fue retirado del servicio activo por la causal de disminución de la capacidad psicofísica consagrada en el artículo 55 numeral 3º del Decreto 1791 de 2000, cuya aplicación se da cuando el miembro activo uniformado de la Policía Nacional, no reúna las condiciones psicofísicas determinadas en las disposiciones vigentes sobre la materia; lo que efectivamente sucedió por encontrarse acreditada una disminución de la capacidad del actor mediante Junta Medico Laboral y el Tribunal Medico el Acta No 18-2-442-794 del 07 de Diciembre de 2018, y el acta medico laboral 11351 del 15 de noviembre de 2017 en la que se determinó una disminución del 9 % en donde se declaró no apto para la actividad policial.

El marco jurídico que ampara la legalidad del acto administrativo demandado es el siguiente:

1. El artículo 54 del Decreto Ley 1791 de 2000, que señala:

“RETIRO. Es la situación por la cual el personal uniformado, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio”.

“El retiro se hará del nivel ejecutivo y agentes, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Director General de la Policía Nacional.”

2. El artículo 55 ibídem, dispone:

“ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO. <Ver Notas del Editor> El retiro se produce por las siguientes causales:

1. Por solicitud propia.

(...)

3. <CONDICIONALMENTE exequible> Por disminución de la capacidad sicofísica.

(...)

3. Decreto 1796 de 2000, “Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley.”, norma que dispone:

“TITULO II.

CAPACIDAD PSICOFISICA

ARTICULO 2o. DEFINICION. “Es el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potenciales de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique el presente decreto, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo y funciones.

“La capacidad psicofísica del personal de que trata el presente decreto será valorada con criterios laborales y de salud ocupacional por parte de las autoridades Médico-laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.”

ARTICULO 3o. CALIFICACION DE LA CAPACIDAD PSICOFISICA. La capacidad sicofísica para ingreso y permanencia en el servicio del personal de que trata el presente decreto, se califica con los conceptos de apto, aplazado y no apto.

Es apto quien presente condiciones sicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

Es aplazado quien presente alguna lesión o enfermedad y que mediante tratamiento, pueda recuperar su capacidad sicofísica para el desempeño de su actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

Es no apto quien presente alguna alteración sicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

PARAGRAFO. Esta calificación será emitida por los médicos que la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional autoricen para tal efecto.

ARTICULO 15. JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA. Sus funciones son en primera instancia:

- 1. Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.*
- 2. Clasificar el tipo de incapacidad psicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.*
- 3. Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.*
- 4. Calificar la enfermedad según sea profesional o común.*
- 5. Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.*
- 6. Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.*
- 7. Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.*

ARTICULO 21. TRIBUNAL MEDICO-LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA. El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado.

ARTICULO 22. IRREVOCABILIDAD. Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes”.

Con base en las disposiciones transcritas, el señor Director de la Policía Nacional produjo un acto administrativo mediante el cual hizo efectiva una decisión del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía; fue un simple ejecutor de lo dispuesto por la máxima autoridad medico laboral de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, con el ingrediente que este tipo de decisiones son irrevocables y obligatorias según el artículo 22 del Decreto 1796 de 2000, por lo tanto el Director está obligado a materializarla a través de la causal indicada en el numeral 3º del artículo 55 del Decreto Ley 1791 de 2000.

La causal de retiro referida en la norma señalada se configura a partir del acto idóneo evaluador de la capacidad psicofísica, es decir, para que pueda invocarse debe preceder la decisión definitiva que conceptúe sobre la disminución psicofísica y declare la no aptitud sin sugerencia de reubicación para el miembro de la Policía Nacional; entonces, es claro que no es el Director General de la Policía Nacional quien produce dicha declaratoria, ni mucho menos interviene en su producción, solamente le corresponde, vuelvo y repito, ejecutar una decisión irrevocable y obligatoria producida por la autoridad medico laboral que en el presente caso fue el Tribunal Medico Laboral.

Tal como puede colegirse de la normatividad transcrita, el acto administrativo demandado en esta oportunidad es apenas una manifestación del **acto administrativo complejo**, pero no es el acto complejo en sí mismo, pues este se encuentra conformado

por las decisiones de las autoridades medico laborales para la Fuerza Pública como actos preparatorios y por el acto definitivo, que es precisamente la resolución que da cumplimiento a lo dispuesto por dichas autoridades; para entender mejor esta serie de particularidades que tiene el régimen especial de la Policía Nacional, me permito transcribir apartes del Concepto No. 1.558 del veintidós (22) de abril de dos mil cuatro (2004), emitido por el CONSEJO DE ESTADO-SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero Ponente: Gustavo Aponte Santos; con ocasión de una consulta elevada por el Ministerio de Defensa Nacional, cuyos interrogantes versan sobre la naturaleza jurídica de esta clase de actos, veamos:

“ ...

3. *El procedimiento administrativo de reconocimiento de prestaciones por lesiones.*

El procedimiento administrativo de reconocimiento y liquidación de prestaciones por lesiones del personal amparado por el decreto ley 1796 de 2000, se cumple mediante una actuación administrativa que se puede dividir en tres etapas. Antes de revisar esas etapas, debe decirse que esta actuación se rige por las normas especiales de los decretos reseñados y en lo no previsto en ellos, por el procedimiento general establecido en la primera parte del Código Contencioso Administrativo. Como más adelante se verá, aspectos como las modalidades de iniciación, el término de dos meses para investigar y producir el Informe Administrativo por Lesiones, rendirlo en un formato especial, las oportunidades para solicitar modificaciones a los informes administrativos y médico-laborales dentro de términos propios, la calificación de la disminución de la capacidad sicofísica de la persona lesionada por parte de las Juntas Médico-Laborales Militares o de Policía, las facultades de modificación de las decisiones de las Juntas por el Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, la irrevocabilidad de sus actos, etc., constituyen elementos de un procedimiento legal a todas luces específico y por lo tanto de aplicación preferente. Es claro que el procedimiento señalado en estas normas especiales debe cumplirse rigurosamente para garantizar el derecho fundamental al debido proceso.

3.1 *La actuación administrativa por lesiones.*

Resulta conducente distinguir las tres etapas de la actuación.

2 cabe anotar que respecto de los Agentes de la Policía Nacional hay una norma similar al mencionado artículo 166, en el artículo 124 del decreto ley 1213 de 1990, no derogado por los decretos leyes 262 de 1994 (art. 47) y 1791 de 2000 (art 95), con una adición consistente en que la modificación de la calificación de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, por parte de la Dirección General, procede cuando aquellas "sean contrarias a las pruebas allegadas".

...

Como se explicó, ante la existencia del Informe Administrativo por Lesiones, se debe reunir la Junta Médico-Laboral Militar o de Policía "con presencia del

interesado", (num. 2° del art. 19 y art. 20 dec. 1796/00), para valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones, clasificar el tipo de incapacidad psicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral si es lo indicado, determinar la disminución de la capacidad sicofísica, registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el mencionado Informe, en suma, dar su dictamen sobre el estado de salud del paciente (art. 15 ibidem).

La Junta tiene un plazo de noventa (90) días, contados a partir del recibo de los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes (parágrafo art. 16), para producir su dictamen, el cual se notifica al interesado conforme al artículo 30 del decreto ley 94 de 1989.

Frente al dictamen de la Junta Médico-Laboral, también el decreto ley 94 de 1989 otorga al interesado en su artículo 29, un derecho especial de impugnación, consistente en solicitar la convocatoria del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, para que éste revise en segunda y última instancia la decisión de la Junta, pudiendo ratificarla, revocarla o modificarla.

En este punto se destaca que la normatividad especial que se viene describiendo concibe el Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, como el organismo administrativo de mayor jerarquía y límite máximo en esas materias, puesto que lo ubica como última instancia frente a los reclamos contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y además, porque sus determinaciones "son irrevocables y obligatorias y contra ellas solo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes".

...

3.1.3 Tercera etapa. El acto administrativo definitivo.

Una vez se encuentre en firme la decisión de la Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, ya porque no se solicitó la convocatoria del Tribunal Médico-Laboral Militar o de Policía, o bien porque habiéndose solicitado, el Tribunal dictó su decisión final, la cual es irrevocable, y por tanto, contra ella no proceden recursos, el expediente pasa al Jefe de Recursos Humanos de la Fuerza respectiva o la Policía Nacional para la liquidación y reconocimiento de las prestaciones correspondientes, cuya expedición fue delegada por el Ministro de Defensa Nacional en los Jefes de Desarrollo Humano de las Fuerzas Militares, mediante la Resolución No. 1383 del 25 de septiembre de 2001.

La resolución de reconocimiento y liquidación de las prestaciones correspondientes a la persona lesionada, constituye el acto administrativo definitivo que crea una situación jurídica individual y concreta, pues encierra la decisión final de la Administración sobre la actuación administrativa adelantada y pone término a ésta. Es un acto complejo que se notifica al interesado y contra él procede el recurso de reposición, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, mas no el de apelación, en el caso de las Fuerzas Militares, pues el funcionario que la expide (o hace por delegación del

Ministro y no hay apelación contra los actos de éste, de conformidad con el inciso segundo del numeral 2° del mismo artículo.

3.2 La naturaleza Jurídica de las decisiones de las Juntas Médico-Laborales Militares o de Policía.

Las decisiones de las Juntas Médico-Laborales Militares o de Policía, pese a que los artículos 21 y 23 del decreto ley 1796 de 2000 las denominen así, son también actos administrativos preparatorios, ya que no finalizan la actuación y su función es aportar información necesaria para expedir el acto definitivo.

Al ser actos preparatorios, no proceden contra ellos los recursos de la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo y tampoco son susceptibles de revocatoria directa por las mismas razones que se estudiaron en el capítulo anterior sobre el Informe Administrativo.

Sin embargo, la norma especial del artículo 29 del decreto ley 94 de 1989, le confiere al interesado el recurso o derecho especial de solicitar la convocatoria del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía para que éste analice y determine si confirma o modifica la decisión de la Junta.

Es importante anotar que la modificación, revocación o confirmación de las decisiones de la Junta, solamente son posibles mediante el ejercicio del derecho especial de petición de convocatoria del Tribunal, pues como ya se dijo, no son susceptibles de revocatoria directa y tampoco facultó la ley a autoridad alguna para modificar o revocar de oficio las citadas decisiones de la Junta.

3.3 La naturaleza jurídica de las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía. Su irrevocabilidad.

El planteamiento que en esta consulta se ha venido desarrollando conduce a definir que las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, son también actos administrativos preparatorios, porque no ponen fin a la actuación y su finalidad consiste en aportar elementos de juicio, para la decisión final, el otorgamiento de las prestaciones.

Sin embargo, por una excepción expresa a lo que dispone el art. 135 inc. 1 del C.C.A., contra los actos del Tribunal Médico-Laboral sí procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. En efecto, el artículo 22 del decreto ley 1796 de 2000 establece que las decisiones, del mencionado Tribunal son "irrevocables", con lo cual está disponiendo tácitamente que no son susceptibles de los recursos por vía gubernativa ni de revocatoria directa, y expresamente afirma que contra ellas "sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes".

...

Con todo, no sobra señalar que como se trata de un acto preparatorio que da soporte a la decisión administrativa de reconocimiento prestacional, podría ocurrir que de adelantarse la demanda contencioso administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho contra esta decisión del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, no se produzca la decisión administrativa de reconocimiento de las prestaciones correspondientes hasta tanto haya pronunciamiento judicial sobre su legalidad, de forma tal que el interesado y afectado no tenga compensación económica alguna en mucho tiempo. Por ello, la lógica podría indicar que una vez producido el pronunciamiento del Tribunal, debe darse la decisión administrativa de la autoridad competente que reconozca las prestaciones médico asistenciales correspondientes a esa definición médico-laboral y se adelantaría el juicio contencioso contra esta decisión y la decisión del Tribunal Médico-Laboral de Revisión, pero habiéndose reconocido parte del derecho económico del afectado.”

Hecha claridad suficiente sobre la naturaleza jurídica de las diferentes decisiones tomadas frente a la aplicación de la causal de retiro por disminución de la capacidad psicofísica, se hace necesario adentrarnos en los requisitos subjetivos o de valoración de la medida, conforme a la sentencia modulativa de la Corte Constitucional, C-381 de 2005, a propósito del numeral 3º del artículo 55 del Decreto 1791 de 2000, veamos:

(...)

Respecto al régimen prestacional de las fuerzas armadas y de la Policía Nacional, la jurisprudencia ha sostenido de manera reiterada que es diferente al aplicable a la generalidad de las personas en razón justamente a la naturaleza de los servicios prestados y a la finalidad establecida por la Constitución para la fuerza pública, que en el caso de la Policía Nacional no es otro que el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz....

Es necesario, por ello, que los miembros de la Policía Nacional se encuentren en condiciones de aptitud para desempeñar las funciones que le son propias y dar efectivo cumplimiento a su finalidad constitucional. No obstante, esas condiciones no se predicán solamente de aquellas personas ajenas a cualquier disminución de su capacidad psicofísica.

Una afectación menor de los derechos de las personas discapacitadas es precisamente que se les permita seguir laborando en la institución siempre que posean capacidades para desempeñar aquellas funciones para las cuales no se encuentren limitadas. En ese sentido podrían, por ejemplo, cumplir labores de instrucción, docencia o de índole administrativo. Lo anterior implica que si no se demuestra que el policial puede realizar ese tipo de funciones, resulta razonable que se le retire de la institución toda vez que no existen derechos absolutos aun tratándose de personas con discapacidad y que puede ocurrir que restricciones

legislativas para el acceso o ejercicio de derechos por parte de personas discapacitadas resulten razonable.

No podría mantenerse en la Policía todo el grupo de personas que sufran alguna discapacidad, so pretexto de dar aplicación absoluta al principio de estabilidad laboral reforzada, porque se desnaturalizaría su función y se pondrían en riesgo sus importantes funciones constitucionales y legales y con ello los derechos de los ciudadanos. Con fundamento en lo expuesto, una persona discapacitada o con disminución de su capacidad sicofísica no podrá ser retirada de la institución por ese sólo motivo si se demuestra que se encuentra en condiciones de realizar alguna labor administrativa, de docencia o de instrucción.

Por ello es imprescindible que exista una dependencia o autoridad médica especializada que realice una valoración al individuo que tenga alguna disminución en su capacidad sicofísica para que, con criterios técnicos, objetivos y especializados, determine si dicha persona tiene capacidades que puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción propias de la institución. Solamente después de realizada la valoración correspondiente y siempre que se concluya que la persona no tiene capacidad alguna aprovechable para tales tareas, podrá ser retirado de la Policía Nacional. Esa autoridad, conforme al artículo 59 del Decreto 1791 de 2000, acusado, es la Junta Médico Laboral. No puede dejarse tal atribución a la mera liberalidad del superior o a cuestiones eminentemente subjetivas...

-Tanto el numeral 3 del artículo 55 del Decreto 1791 de 2000 como el resto del artículo 59 del mismo Decreto serán declarados exequibles en el entendido que el retiro por disminución de la capacidad sicofísica del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional sólo procede cuando el concepto de la Junta Médico Laboral sobre reubicación no sea favorable y sus capacidades no puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción..."

(Subrayas nuestras)

Siguiendo la jurisprudencia trascrita anteriormente, estas son razones suficientes para concluir que las pretensiones no prosperan en este caso concreto, especialmente la relativa al reintegro del convocante, ya que no puede pretenderse que una persona que ha sido valorada por los organismos medico laborales, quienes han determinado que no es apta para el servicio policial y de igual manera no se sugiere reubicación laboral, pueda desempeñar adecuadamente labores administrativas en una institución cuya misión Constitucional (artículo 218 de la C.P) implica tener un tren administrativo manejado por personas suficientemente preparadas y entrenadas, para poder permitir la ejecución de las actividades operativas; pero sobre todo, personas con amplia capacidad de tolerancia, manejo de estrés, control de emociones, paciencia y serenidad, como también tener excelentes relaciones interpersonales, puesto que las necesidades de los hombres y mujeres que asumen la ejecución operativa de todos los planes y acciones

tendientes al logro de la delicada misión, en la mayoría de las ocasiones son apremiantes, urgentes y vitales, cuya satisfacción depende de la toma de decisiones y de acciones ágiles, eficaces, eficientes y efectivas, que adopten todos los que laboran en las áreas administrativas; además, laborar en una Institución cuya razón de ser es la relación permanente con la ciudadanía, requiere un comportamiento respetuoso y tolerante, que le permita manejar adecuadamente situaciones provocadoras e incitadoras que en muchas ocasiones se le presentan al uniformado.

Aunado a lo anterior, no es razonable que se ordene a la institución a realizar el reintegro de una persona que no es apta física, ni mentalmente tal como lo determino el Tribunal Medico Laboral, además por cuanto la función primigenia de la Policía Nacional es proteger vidas y bienes, es decir velar por la seguridad de la ciudadanía en general, entonces, así al tener en las filas a una persona con esta patología, implica un peligro no solo para la comunidad, sino también para sus propios compañeros, lo que puede dar lugar a un daño mayor.

DE LA VALORACION REALIZADA POR PARTE DE LOS ORGANISMOS MEDICO LABORALES Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA EL RETIRO.

Como se indicó anteriormente, son los organismos medico laborales los que determinan la capacidad psicofísica del funcionario y quienes determinan si el mismo puede continuar o no en la prestación del servicio policial, por lo cual, a continuación se realizara un análisis frente las valoraciones que le fueron realizadas a LEONEL SEGUNDO GARCIA CABRERA, las cuales determinaron que no era apto para el servicio policial.

De la Junta Medico Laboral

Según se observa dentro del expediente, la Junta Medico Laboral, se reunieron los señores médicos de la Junta Medico Laboral de la Policía, quienes determinaron los siguientes argumentos frente a la valoración realizada al señor LEONEL SEGUNDO GARCIA CABRERA, así:

: “PRESENTA PATOLOGIA DE TRASTORNO EN EL CONTROL DE IMPULSOS, ASOCIADO A TRASTORNO DE PERSONALIDAD”

Se puede observar con total claridad, que el actor fue valorado por los médicos de la Junta Medico Laboral, quienes se reunieron por autorización del Director de Sanidad de la Policía Nacional, los cuales determinaron pérdida de capacidad laboral del 9% Determinándolo No apto y sin reubicación laboral, decisión que le fue debidamente notificada al actor, haciéndole saber que tenía derecho a reclamar por escrito ante la Secretaria General del Ministerio de Defensa Nacional, realizando una solicitud de convocatoria ante el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía

Ante la solicitud realizada por el actor, el señor Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional en su calidad de presidente del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, autorizo la convocatoria mediante Acta No TML 18-2-442-2-794 de fecha 07 diciembre de 2018, determinaron ratificar los resultados de la Junta Medico Laboral.

Por lo anterior, se puede observar que los médicos integrantes del Tribunal Medico Laboral, fueron quienes analizaron los antecedentes médicos que tenía el actor y lo declararon no apto y no se sugirió reubicación laboral al actor, debiéndose dar aplicación por parte del Director General de la Policía Nacional, a lo señalado en el artículo 7 del Decreto 1796 de 2000, que indica:

“ARTICULO 7o. VALIDEZ Y VIGENCIA DE LOS EXAMENES DE CAPACIDAD PSICOFISICA. Los resultados de los diferentes exámenes médicos, odontológicos, psicológicos y paraclínicos practicados al personal de que trata el artículo 1o. del presente decreto, tienen una validez de dos (2) meses, contados a partir de la fecha en que le fueron practicados.

El concepto de capacidad sicofísica se considera válido para el personal por un término de tres (3) meses durante los cuales dicho concepto será aplicable para todos los efectos legales; sobrepasado este término, continúa vigente el concepto de aptitud hasta cuando se presenten eventos del servicio que impongan una nueva calificación de la capacidad psicofísica.

(...).”

Del acto administrativo de retiro del servicio activo del actor

Teniendo en cuenta la normatividad antes señalada, el Director General de la Policía Nacional, contaba con un término de 3 meses para expedir el acto administrativo que retiraba al señor LEONEL SEGUNDO GARCIA CABRERA, término que efectivamente se cumplió, ya que la valoración por parte del Tribunal Medico Laboral fue realizada el día 05 del 16 de noviembre de 2017 y el acto administrativo que retiro del servicio al actor fue expedido el 01 de febrero de 2019, por lo cual la Resolución No. 003300, se expidió cumpliendo a cabalidad los términos anteriormente, bajo el entendido que fueron los médicos que pertenecen al Tribunal Medico Laboral, quienes determinaron la disminución de la capacidad laboral del actor y lo declararon no apto sin sugerencia de reubicación laboral, por lo cual fue retirado de la institución, ya que debido a sus lesiones, no podía continuar en servicio activo en la Policía Nacional, ya que de continuar, podría

desmejorarse sus condiciones de salud o de bienestar, debido a la misión Constitucional que deben cumplir los uniformados dentro de la institución.

ARGUMENTOS FRENTE AL CONCEPTO DE VIOLACION SEÑALADO POR LA PARTE DEMANDANTE

En esta instancia es importante hacer un pronunciamiento frente a cada uno de los conceptos de violación señalados por la parte actora en su demanda, con la finalidad de desvirtuar cada uno de ellos, así:

A. VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO

Señala el apoderado judicial, que los motivos que tuvo la institución para retirar del servicio al actor, no fueron conocidos ni plasmados en el acta que realizara el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Al respecto me permito indicar, que los médicos integrantes del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, señalaron en, las razones por las cuales consideraron que la patología que tiene el demandante, lo determina como no apto y no se le sugiere reubicación laboral.

Es la misma acta se describen los exámenes que le fueron realizados y las manifestaciones, el actor conocía los argumentos tenidos en cuenta por parte de los miembros de los médicos del Tribunal Medico Laboral, al momento en que le realizaron la respectiva valoración, que vale la pena reiterar, el mismo demandante, solicito la convocatoria del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, ante el Ministerio de Defensa Nacional, quien ratifico la Junta Medico Laboral dejándolo en un porcentaje de disminución de **nueve (09)% CONFIRMANDO LA NO REUBICACION LABORAL**, *siéndole debidamente notificada*.

Por lo cual, queda totalmente desvirtuada la manifestación realizada por la parte demandante al ser efectivamente notificado el actor, de las conclusiones que tuvieron los médicos miembros del Tribunal Medico Laboral.

B. DESVIACION DE PODER

El apoderado judicial del actor, manifiesta que el retiro del demandante obedeció a razones meramente caprichosas, arbitrarias y no a razones del servicio, ya que, al observar su hoja de vida, se demuestra la correcta prestación del servicio.

Frente a ello es importante indicar, que la buena hoja de vida no genera por sí sola fuero alguno de estabilidad, ni pueden limitar la potestad del ordenamiento que se le concede al Director General de la Policía Nacional, teniendo en cuenta que la idoneidad para el ejercicio del cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por sí solas a su

titular prerrogativas de permanencia en el mismo, pues lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario.

Esto tiene su fundamento legal en las normas que regulan el retiro por disminución de la capacidad psicofísica, las cuales se encuentran señaladas en los artículos 54 inciso 1 y 55 numeral 3 del Decreto Ley 1791 de 2000, facultad que se ejerce cuando los organismos medico laborales (Junta Medico Laboral y/o Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía), determinan que una persona no es apta para el servicio policial y no se sugiere reubicación laboral, por cuanto el funcionario no cuenta con capacidades o conocimientos que pudieran ser aprovechados en actividades administrativas, de docencia o de instrucción, criterios que como se indicó anteriormente, fueron analizados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-381-05 de 12 de abril de 2005, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, en la cual se indicó: *“que el retiro del servicio por disminución de la capacidad sicofísica sólo procede cuando el concepto de la Junta Médico Laboral sobre reubicación no sea favorable y las capacidades del policial no puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción”*.

Sin que allá desviación de poder o persecución, el mismo demandante quien solicito convocatoria a Tribunal Médico por presentar modificación en su patología, quedando sin sustento lo argumentado por éste en cuanto a que se hizo una revaloración de la Junta Médica a capricho de la administración, en todo caso, de presentarse modificación de la patología, el Decreto 1796 de 2000 en su artículo 19, da la potestad para convocar tribunal médico, sin que allá irregularidad en el procedimiento, así las cosas, no está fundamentada una desviación de poder.

V. PRUEBAS

✦ PRUEBAS APORTADAS CON LA CONTESTACION DE DEMANDA:

En harás de no generar duplicidad de las pruebas y documentos existentes dentro del expediente, de manera atenta y respetuosa me permito manifestar que se tengan en cuenta las aportadas con la presentación de la demanda.

VI. PETICION

1. Solicito muy respetuosamente a su señoría que al momento de evaluar el caso en concreto, sean tenidos en cuenta los argumentos expresados por esta Defensa y declarar en la audiencia inicial, la causal de exoneración de indebida representación respecto de la Policía Nacional y falta de legitimación en la causa por pasiva, conforme se describió en el acápite correspondiente.

2. Por todo lo anterior, solicito a la señora Juez desestime todas y cada una de las pretensiones de la demanda y en su lugar exonere de cualquier tipo de responsabilidad administrativa a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, ya que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo demandado.

VII PERSONERIA

Solicito a la señora Juez de la República, por favor se sirva reconocermé personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y sus anexos que lo respaldan.

VIII. ANEXOS

Me permito allegar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional y sus anexos en un total de seis (6) folios.

IX NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26- 21, correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co, en Bogotá D.C.

Atentamente,



LENIN JAVIER SUAREZ HERRERA

CC. No. 7.188.348 de Tunja

TP. No. 199.406 del C.S de la J

Carrera 59 No 26-21 CAN
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC-6545-1-10-NE



SA-CER276962



CO-SC-6545-1-10-NE

